

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA-nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los editores e impresores de Madrid y Barcelona han presentado sentidas exposiciones manifestando que el aumento del franqueo de los impresos y libros decretado en 15 de Mayo último perjudica sus intereses, puesto que muchas publicaciones empezadas bajo la antigua tarifa vienen ahora a ocasionarles pérdidas considerables por los mayores gastos que produce su remision por el correo; además de que las nuevas que se proponen publicar habrían de ser recargadas en sus precios para el público si hubiesen de libertarse de perder, en el caso de continuar la tarifa actual.

La experiencia ha demostrado que efectivamente los portes actuales para el franqueo de dichos impresos y libros han recargado un tanto su coste, comparados con los que hasta Mayo venían exigiéndose; y como el Gobierno de V. M. desea que no decaigan las industrias que la imprenta desarrolla y que no tenga obstáculos la circulacion de sus producciones el Ministro que suscriba cree conveniente proponer a V. M. la modificación de la referida tarifa de 15 de Mayo de este año en cuanto se refiere al franqueo de impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, reduciéndose su precio a la mitad, con lo que se atiende a los intereses de la prensa sin perjuicio de los del Estado.

En esta atencion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de

someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dejando subsistente el sistema de franqueo por medio de sellos adheridos a los impresos sueltos, obras por entregas y libros que circulen por el correo para los dominios españoles, así como también el tipo de peso de 20 gramos mandado observar en 15 de Mayo de este año, se rebaja a la mitad el precio allí consignado, según se detalla en la tarifa de esta fecha que acompaña.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que señale el día en que ha de empezar a observarse lo dispuesto en el artículo anterior, luego que pueda calcularse el en que se expendan sellos de 5 milésimas de escudo que son necesarios para esta reforma, y a cuya elaboracion procederá inmediatamente el de Hacienda.

Dado en San Ildefonso a siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de impresos sueltos, obras por entregas y libros para los dominios españoles, con arreglo a lo dispuesto en Real decreto de 7 de Setiembre de 1867.

PARA LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, aunque acompañen a periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libres ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados a la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

PARA CUBA Y PUERTO-RICO POR BUQUES ESPAÑOLES SOLAMENTE.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados en iguales formas que las citadas para los de la Península, se franquearán fijando también sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados a la rústica, presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

PARA FILIPINAS É ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CERISCO.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Península, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de segunda

enseñanza (1)

(Continuacion)

CAPITULO XII.

De la matricula y examen de los alumnos de establecimientos privados.

Art. 137. Los Directores de establecimientos privados autorizados por el Gobierno admitirán a la matricula a sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto a que esté incorporado el Colegio.

Art. 138. El día 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matricula con los documentos presentados por los alumnos que por

primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer según el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan a las clases del Colegio.

Art. 139. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo a los mismos programas que en el Instituto a que estén incorporados.

Art. 140. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los Colegios privados se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.º de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, días y horas en que han de verificarse, para lo cual se atenderá a las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma poblacion, siendo Jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio presidirá el Tribunal el más antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.º Si el Colegio estuviese en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposicion anterior el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento, uno de la seccion de Letras y otro de la de Ciencias, para que asistan a ellos, presidiendo los Tribunales el más antiguo de los comisionados y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 143. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 144. Cada uno de los Profesores de Instituto comisionados para asistir a los exámenes de Colegio cuando hayan de salir de la poblacion percibirá del empresario ó escudos diarios y doble suma por cada día de viaje.

CAPITULO XII.

De las penas en que incurrén los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 145. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos

(1) Véase el número anterior.

internos ó externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los primeros, y de 50 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudian sin carácter académico.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de Director por más de un mes sin autorización del Rector, á otra persona que la designada en el expediente de creación del Colegio pagará la multa de 100 escudos.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de Profesor de una asignatura á otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorización del Director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art. 147. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 152 pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolución que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique; entendiéndose cuando la variación sea entre los tres textos designados; pues en otro caso se procederá á lo que corresponda según el exceso.

Art. 149. La demora en remitir al Director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á examen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el Colegio se tolerasen á un alumno más faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 300 escudos según la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un Colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Dirección general de Instrucción pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 152. Cualquier Colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al orden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oírse al Real Consejo de Instrucción pública, quedando el empresario incapacitado para establecer Colegios, y para dedicarse á la enseñanza el Director y Profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 153. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena después que hayan hecho el pago.

Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres días de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exacción de multas será repuesta en el término de 15 días, si el Colegio ha de seguir abierto.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA

ENSEÑANZA

CAPITULO PRIMERO.

De los Directores.

Art. 155. Los Directores de los Ins-

titutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real el cual deberá recaer en un Catedrático que tenga el grado de Doctor en alguna Facultad ó el de Licenciado en Filosofía y Letras ó Ciencias.

Podrá el Gobierno sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, nombrar Director que no sea Catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. A los Directores de Instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolar.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con estricta sujeción á lo que acerca de cada asignatura está mandado, para lo cual visitarán con frecuencia (una vez al mes por lo ménos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los Profesores como de los alumnos y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobación superior si la requiriesen.

5.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.º Nombrar interinamente Auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los Profesores, dando cuenta al Rector del distrito y escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el Profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó Auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.º Dar posesión á los Catedráticos nombrados, tomándoles juramento que prestarán en la siguiente forma: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios, profesar siempre la Doctrina de Jesucristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religión, única verdadera, y en la enseñanza la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana?»

Contestada afirmativamente esta pregunta, el Director hará la siguiente:

«Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la Monarquía, ser fiel á la REINA DOÑA ISABEL II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de Catedrático?» «Si juro.» Y el Director dirá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y además seréis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

9.º Amonestar á los Catedráticos y preceptores suspendiéndolos provisionalmente dando cuenta al Rector dentro de tercero día á instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha Autoridad académica, cuando tuviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difunden doctrinas erróneas en el orden religioso ó social.

10.º Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oído el parecer del Catedrático.

12.º Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el artículo 212, y disponer ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictamen.

13.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes.

14.º Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15.º Dirigir la administración económica, conforme á lo que se prescribe en los capítulos 8.º, 9.º y 10.º de esta sección.

16.º Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Art. 157. Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los estudios de Humanidades establecidos en la población en que el Instituto está situado, y de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de texto contenidos en la lista oficial.

2.º De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del Colegio, y no otras personas.

3.º De que se cumplan en dichos establecimientos todas las prescripciones que respectivamente se refieren al primero y segundo periodo de la segunda enseñanza.

Art. 158. Si en una población hubiere varios Institutos provinciales, el Director de cada uno de ellos inspeccionará los estudios de Humanidades de su distrito y los Colegios privados que le estuvieren incorporados. Si los dos ó más Institutos se hallaren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos más próximos.

Art. 159. Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos Universitarios podrán dirigirse á la Dirección general en todo caso urgente, prescindiendo del Rector, pero deberán remitirle copia.

Art. 160. No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir estudios de Humanidades ni Colegios privados. Tampoco podrán enseñar en ellos, ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 161. Los Directores que sean Catedráticos percibirán 200 escudos de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda. Los Directores que no sean Catedráticos y fuesen nombrados para Institutos que se sostengan con fondos propios y no tengan Colegio, gozarán también una gratificación que no excederá de 400 escudos. Unos y otros tendrán habitación en el establecimiento. Cuando esto no fuere posible, podrá incluirse en el presupuesto del Instituto con aprobación de la Diputación provincial una gratificación proporcionada al precio de los alquileres en cada población.

Art. 162. Los Directores usarán como insignia de su cargo, y en la clase si fuesen Catedráticos y no estuvieren comprendidos en la excepción del art. 180, toga, birrete y medalla dorada pendiente de un cordón negro, sujetos con botones de plata y las insignias correspondientes al grado académico que tengan si fueren eclesiásticos, llevarán en vez de la toga el traje propio de su estado. Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seculares basta de caña ó concha, con puño de oro y cordón negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 163. En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 164. Los Directores tendrán los honores y consideración administrativa que correspondan á los Catedráticos de entrada de Facultad.

Art. 165. Habrá en cada Instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito, á propuesta en terna del Director.

Art. 166. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados y estudios de Humanidades. En cuanto á estos últimos, el Director del Instituto local ten-

drá la intervención que queda establecida en el art. 10.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 703.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Evaristo Rivera vecino de Nieva de Cameros y caso de ser habido lo remitirán á mi disposición.

Logroño 18 de Setiembre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 709.

Obras públicas.

Ha llegado á mi conocimiento que algunos transeuntes á su paso por los portazgos existentes en la provincia se resisten al pago de los derechos marcados en los aranceles, por las caballerías y carruages que se conducen, dirigiendo insultos á los empleados encargados de la recaudación, provocando altercados y cometiendo otros abusos merecedores de correctivo; y siendo indispensable poner término á tales excesos, encargo á los Alcaldes, de cuyos términos jurisdiccionales dependan aquellos establecimientos que, ejerciendo sobre estos una especial vigilancia, dispensen toda su protección á los empleados que se hallan al frente de los mismos, para que no se defraude la recaudación de derechos y se cumplan las disposiciones vigentes en la materia, procediendo contra los contraventores con arreglo á la Instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

Logroño 18 de Setiembre de 1867.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 712.

La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente.

En el sorteo celebrado en esta

dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Gasta Secundina Calabria hija de D. Manuel, Miliciano nacional

de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor. (Lo que se publica en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 19 de Setiembre de 1867. --Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 702.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el dia diez y ocho del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 40 hayas que en el monte de Zarzosa, partido judicial de Arnedo llamado Santiago la Cuerna y sitio titulado Hoyo de piezas de la Herrera, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo, por Real orden de seis de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

| Número de árboles. | Diámetro en centímetros. | Altura en metros. | Precio de cada uno. | | IDEM TOTAL. | |
|--------------------|--------------------------|-------------------|---------------------|-------|-------------|-------|
| | | | Escds. | mils. | Escds. | mils. |
| 40 | 0,76 | 20 | 3 | 600 | 144 | |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento cuarenta y cuatro escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Zarzosa, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan. Logroño 17 de Setiembre de 1867. --Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 704.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el dia diez y nueve del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 100 hayas que en el monte de Canales, partido judicial de Nájera llamado Hayedo y sitio titulado Cumbre, se hallan señalados con el marco real y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo, por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

| Número de árboles. | Diámetro en centímetros. | Altura en metros. | Precio de cada uno. | | IDEM TOTAL. | |
|--------------------|--------------------------|-------------------|---------------------|-------|-------------|-------|
| | | | Escds. | mils. | Escds. | mils. |
| 100 | 64 | 19 | 2 | 400 | 240 | |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos cuarenta escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Canales, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego

de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas siguientes á la del remate se admitirá la mejora de la quinta parte, y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan. Logroño 18 de Setiembre de 1867. --Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 705.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que el dia diez y nueve del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 100 hayas que en el monte de Ledesma, partido judicial de Nájera llamado Vacarizas y sitio titulado Humbria del Corral de Teja, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por Real orden de 6 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

| Número de árboles. | Diámetro en centímetros. | Altura en metros. | Precio de cada uno. | | IDEM TOTAL. | |
|--------------------|--------------------------|-------------------|---------------------|-------|-------------|-------|
| | | | Escds. | mils. | Escds. | mils. |
| 100 | 46 | 18 | 2 | 400 | 200 | |

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en la Sala Consistorial de Ledesma, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho pueblo con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Dentro de las 24 horas á la del remate se admitirá la mejora de la 5.ª parte y en las 24 subsiguientes las pujas á la llana que se hagan. Logroño 18 de Setiembre de 1867. --Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 710.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Segunda subasta para la enagenacion de granos existentes en las paneras del Estado de esta Capital.

El dia 25 del corriente y hora de doce á una de su mañana, se sacan á pública subasta los granos existentes en las paneras de esta Administracion; la que se verificará en lotes de 50 fanegas, con rebaja de 500 milésimas de escudo en cada una, sobre el precio medio de las paneras particulares el dia de la subasta.

Esta tendrá lugar en el despacho del Sr. Administrador de Hacienda, adjudicándose al mejor postor.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Logroño 18 de Setiembre de

1867. --El Administrador, Tiburcio María Tomé.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D. Manuel Fernandez Ugarte, Curador egemplar del incapacitado D. Manuel Sodupe y Saenz y con autorizacion de este Juzgado, se venden en pública subasta que se celebrará el dia once de Octubre próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas de la pertenencia del incapacitado sitas en jurisdiccion de Cenicero que se espresan en seguida.

Escds. mls

- Una heredad en término de Valleoscuro, de diez celémines de tierra, lindante al Oriente Gregorio Hernandez; al Poniente Juan Domingo Montemayor, al Norte D. Pedro Lacorzana y al Mediodia una senda, retasada en catorce escudos 14.
- Otra heredad en término de Ribarrey, de cabida de fanega y

media de tierra, lindante al Oriente Santiago Gonzalez, al Poniente una senda, al Norte D. Luciano Bastida y al Mediodia otra senda, retasada en veinte escudos 20 »

Una viña de cabida de seis fanegas ó sea treinta obradas en el término de Vallejondo, lindante al Oriente D.ª Paulina Mendiola, al Poniente el camino del término, al Norte D. Natalio Fernandez de Bobadilla y al Mediodia D. Francisco Bazan, la retasan en ciento ochocientos 103 »

Otra heredad viña en el término de los cuartos de cinco fanegas de tierra ó sea veinte y cinco obradas, lindante al Oriente la cumbre de la Llana, al Poniente el camino del término, al Norte Isabel Lacorzana y al Mediodia Miguel Frias la retasan en cien escudos. 100 »

Y la mitad de un edificio cubierto, lago, cuebas y cubas, situado en donde llaman calle de los Caballeros, lindante al Oriente herederos de Roman Gonzalez, al Poniente servicio para dicha calle, al Norte Bernardo Nuñez y al Mediodia Saturnino Arlacho, el cual se halla proindiviso correspondiendo su mitad á D. Manuel Sodupe Sarz, y la otra mitad á Isidoro Canton, tasado dicha mitad de edificio, cueba, cubas, lago y solar en 471,550

TOTAL 713,550

Quien quisiere hacer postura á dichas fincas acuda á la Sala Audiencia de este Juzgado en el dia y hora señalados, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

Dado en Logroño á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragon.

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 8 de Octubre de 1867.

Constará de 10.000 billetes, al precio de 100 escudos (10.000 rs.), distribuyéndose 700.000 escudos (350.000 pesos) en 510 premios, de la manera siguiente:

| PREMIOS | ESCUDOS |
|---|---------|
| 1.º de | 200 000 |
| 1.º de | 100 000 |
| 1.º de | 50 000 |
| 1.º de | 20 000 |
| 1.º de | 10 000 |
| 25.º de 2.000 | 50 000 |
| 50.º de 1.000 | 50 000 |
| 426.º de 500 | 215 000 |
| 2 aprox. de 2.000 escudos cada una para los números anterior y posterior al premiado con 200.000. | 4.000 |

2 id. de 1.500 id. para id. id. al premiado con 100.000. 5 000

510 700 000

Los billetes estarán divididos en Decimos, que se expendrán á DIEZ ESCUDOS (100 rs.) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Es compatible la aproximacion que corresponda al Billete con cualquier otro premio que pueda caberle en suerte; entendiéndose, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 10.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general.

ACADEMIA

PARA TODAS LAS CARRERAS CIVILES Y MILITARES ESTABLECIDA EN MADRID

Calle de S. Bernardo núm. 41

Esta antigua y acreditada Academia conocida en la corte hace ya 17 años abre sus cursos el dia 15 de Setiembre, estendiendo en la actualidad y brindando á todos los jóvenes de provincias, pues en ella encontrarán, esmero, puntual asistencia, economia y desengaño franco y sincero á sus padres para que no se vean frustrada sus esperanzas, perdido el tiempo y malversados sus intereses. Para los que no puedan estar para estas épocas, se habren matrículas todos los dias 1.º y 15 de cada mes, pero es recomendable estar en 15 de Setiembre, ó lo más tardar 1.º de Octubre.

Se admiten internos, semi-internos, permanentes y externos. Véanse los Reglamentos de esta Academia que se remiten gratis dirigiéndose al Director, ó en Logroño los dá D. Faustino Menchaca, litografía calle Mayor núm. 30.

BAÑOS

HIDRO-SULFUROSOS DE GRAVALOS.

Siendo bastante la concurrencia que asiste á estos baños, en el presente mes, continuarán abiertos hasta el 15 de Octubre para los que ingresen en los últimos dias de Setiembre.

CASIMIRO GURREA, MECANICO DENTISTA DE LOGROÑO.

Este conocido artista de catorce años de práctica, conocido y acreditado en la provincia, tiene el honor de ofrecer al público sus

trabajos en toda clase de dentaduras en oro platino y goma (ó sea coralina ó cauchone volcanizado) las solas para la masticacion, de cuya solidéz y ligereza pende; como asimismo las coloca sin ganchos ni resortes metálicos por medio del método americano de *La Presion Atmosférica.*

Tiene un gran surtido de instrumentos, de dientes minerales, transparentes y pastas para empastar muelas careadas, artículos todos de las fábricas mas acreditadas.

Las dentaduras artificiales que no senlaban bien por el sistema antiguo, garantiza hacerlos por este nuevo método con seguridad.

Empasta las muelas careadas con la nueva pasta obturante, y adquiere en seguida una dureza igual á la de la muela.

Tiene de venta polvos dentríficos y elixires antiescorbúticos, de los profesores americanos de mayor nombradía, con cuyo uso se conserva y limpia la dentadura.

Este conocido artista tiene su residencia en Logroño, y garantiza sus operaciones.

Vive calle del Mercado frente á Portales núm. 41.

Se anuncia para el dia 29 del actual, el arriendo en pública subasta de las yerbas del Soto, dehe a y comunero de San Martin de Berberana, jurisdiccion de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finaliza el mismo dia 29 de dicho Setiembre y este se hará por el término de 2 años á contar desde dicho dia 29 en la forma siguiente:

1.º El soto, comprendiéndose desde la via férrea á orillas del Ebro, con obligacion á un paso que se señalará para que abrevie el ganado del arrendatario de la dehesa y derecho á otro paso que se señalará tambien, para que los disrutantes del Soto, entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de Subasta es de ocho mil reales anuales y cuya cabida aproximada es de 450 fanegas de tierra de 3 000 varas cuadradas.

2.º La dehesa que comprende desde la via férrea á las mugas de Arrubal y crestas del comunero con la obligacion y derechos reciprocos, que se anuncian en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de catorce mil reales anuales.

Su cabida aproximada 1 400 fanegas de tierra.

La subasta tendrá lugar dicho dia 29 de Setiembre y hora de las dos de la tarde en casa de D. Eladio Fernandez, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifesto las condiciones para el arriendo.

UTILISIMA PARA RIEGOS, PARA MOLINOS DE ACEITE Y EN GENERAL PARA LA INDUSTRIA.

Se vende una máquina de vapor de tres caballos, semi fija, que solo ha trabajado cuatro meses, y está por consiguiente mejor que nueva, es de hogar interior, muy económica de combustible, y puede alimentarse con carbon, carbónilla, leña ó hueso de aceituna. La acompañan además de todos sus accesorios, una gran caja de hierro de un metro cúbico de capaci-

dad para el agua, una bomba para llenarla, y un excelente árbol de trasmision con sus coginetes, poleas y correas. Precio de todo 8.000 reales. Dará razon y pormenores el cartero de esta capital D. Hilario Moreno.

Véase la Real orden que se inserta al fin de este anuncio.

COMENTARIOS

A LA LEY DEL NOTARIADO Y SU REGLAMENTO. seguidos de un Apéndice en que se comprenden los reales decretos, reales órdenes, circulares y resoluciones oficiales sobre organizacion y ejercicio notarial, dictados desde la promulgacion de la ley referida, y una coleccion de FÓRMULAS de actos é instrumentos de la misma facultad.

POR D. JUAN EUGENIO RUIZ GOMEZ NOTARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DEL TERRITORIO DE GRANADA Y DIRECTOR QUE FUE DE EL NOTARIADO Y EL FORO.

Esta obra única de su clase, y reputada por la prensa profesional como importantísima y necesaria para los Notarios, Jueces, Abogados, Registradores, de la Propiedad y demás funcionarios que tienen precision de aplicar ó conocer la moderna legislacion orgánica del Notariado, confusa en muchas de sus reglas, llena indudablemente el gran vacio que por la razon dicha se notaba en este ramo desde la promulgacion de la ley de 28 de Mayo de 1862.

Véndese al precio de 34 rs. en la libreria de D. Faustino Menchaca.

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Negociado 9.º.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V., fecha 18 de Mayo último, y de la obra que V. ha escrito, titulada *Comentarios á la ley del Notariado y su reglamento*, se ha servido ordenar se manifieste á V. que se ha visto con gusto la publicacion de dicha obra, encaminada á ilustrar la moderna legislacion notarial, y que se haga constar así en el expediente personal de V., como Notario, para que le sirva de mérito especial en su carrera.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y satisfaccion.

Dios guarde á V. muchos años San Ildefonso 28 de Julio de 1867.—Roncali.—A. D. Juan Eugenio Ruiz Gomez.

El que quiera tomar á traspaso ó en arrendamiento el Establecimiento Confiteria y cereria de D. Ramon Gonzalez, en la calle de Mercaderes núm. 8 en la ciudad de Logroño, podrá tratar de su adquisicion con dicho Sr. en el expresado local.

En el mismo Establecimiento se halla en venta un gran surtido de cera para talla á 8 rs. libra, id. blanca para cubrir á 10 y medio rs. libra, id. trabajada en velas y hachas, á 10 y medio rs. libra.

Se arriendan por uno ó mas años las yerbas de 800 fanegas de tierra de monte bajo y corral al pié del mismo para encerrar 600 cabezas de ganado lanar, sito en jurisdiccion de Logroño, cuyo arrendamiento dará principio en 1.º del mes de Octubre próximo, bajo el tipo de 2.200 reales anuales, siendo obligacion del dueño el guardar y custodiar dichas yerbas á satisfaccion del que las tome en arriendo; la persona que quiera interesarse en su adquisicion se entenderá con el mismo en esta capital calle mayor núm. 97. Logroño 28 de Agosto de 1867.

IMP. DE F. MENCHACA.